

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-40-2017, emitida el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-40-2017

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 17 de julio de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE 32-2017, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO de forma inmediata la medida correspondiente a un esquema de control suplementario cuyo fin es el de abrir la interconexión entre Costa Rica y Panamá, autorizada por el EOR mediante oficio EOR-GPO-07-07-2017-122; lo anterior en el ejercicio de las facultades de la CRIE, de hacer cumplir la normativa regional vigente y velar por el buen funcionamiento del Mercado. **SEGUNDO. INSTRUIR** al EOR para que coordine de forma inmediata con el CENCE-ICE y los Agentes Transmisores correspondientes, la inmediata desactivación del esquema de control referido en el resuelve PRIMERO de la presente resolución e informe del cumplimiento de esta instrucción dentro del plazo de tres (3) días hábiles. **TERCERO. REQUERIR** al EOR para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lleve a cabo y presente a la CRIE un estudio técnico integral que aborde la problemática derivada de la inyección de altos flujos de potencia activa provenientes del área de control de Panamá hacia el SER, que incluya la solución al referido problema, siguiendo para ello los procedimientos establecidos en la regulación regional, de manera coordinada con todos los OS/OMS de la región. **CUARTO. ADVERTIR** al EOR y OS/OMS de la región, que la ejecución de actos en ejercicio de sus calidades de operadores del Mercado Regional y Nacional, sin la plena observancia de las normas que rigen el Mercado Eléctrico Regional, pueden poner en peligro la seguridad y estabilidad del Sistema Eléctrico Regional. **QUINTO. INSTRUIR** al EOR y a los OS/OM de la región, cumplan con sus obligaciones como operadores de sus respectivos sistemas, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente a fin de reservar la calidad, seguridad y desempeño del SER...”.

II

El 21 de julio de 2017, el Centro Nacional de Control de Energía del Instituto Costarricense de Electricidad (CENCE-ICE), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE 32-2017.



III

Que mediante auto CRIE-SE-CRIE-32-2017-CENCE-01-2017 de 25 de julio de 2017, la CRIE acusó de recibo el recurso presentado por el CENCE-ICE.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 1 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) el objeto del Tratado es “...*la formación y crecimiento gradual de una Mercado Eléctrico regional competitivo (...) basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región...*”. En el mismo sentido, el artículo 2 literal f) del citado Tratado Marco establece que entre sus fines se encuentra: “...*Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos...*”.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por el CENCE-ICE, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la cual le es aplicable lo establecido en el artículo 23 literal p) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y el numeral 1.9 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada en la página web de la CRIE el 19 de julio de 2017. El recurso fue presentado el 21 de julio de 2017.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.9.2 del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados al día siguiente de su publicación, el cual vencería el 17 de agosto de 2017. En ese sentido, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.



Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER, el CENCE-ICE se encuentra legitimado para interponer recurso de reposición en vista que tiene un interés directo en el asunto.

Representación

El señor Salvador López Alfaro en su calidad de Director General del Centro Nacional de Control de Energía está facultado para actuar en nombre del referido agente según lo acredita con la certificación extendida por José Luis Navarro Vargas, Notario Institucional de San José, Costa Rica, extendida el veintiuno de julio del año dos mil diecisiete a requerimiento del Instituto Costarricense de Electricidad.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso, el cual vencería el 24 de agosto de 2017; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no suspende automáticamente los efectos de la resolución; sin embargo de conformidad con el mismo cuerpo normativo la parte recurrente está facultada para solicitar a la CRIE la suspensión de la misma.

De conformidad con lo anterior el CENCE-ICE solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución CRIE 32-2017 con el objeto que se mantenga operativa y con carácter temporal, la protección que fue implementada para las líneas de interconexión entre Costa Rica y Panamá, mientras se desarrollen los estudios técnicos que debe realizar el EOR según la resolución recurrida. Asimismo, el recurrente manifestó que la Resolución CRIE 32-2017 afecta el interés y el derecho del CENCE-ICE de operar el sistema eléctrico de Costa Rica, cumpliendo con los CCSD del RMER, de manera que se opere manteniendo la calidad del servicio eléctrico.

Al respecto debe considerarse que tal y como se indicó en la resolución impugnada, se ha comprobado que la autorización concedida por el EOR para la implementación del esquema de control suplementario al que se refiere el CENCE-ICE, es una autorización dictada sin la debida observancia del marco jurídico regional; en tal sentido, siendo que uno de los objetivos de la CRIE es el de hacer cumplir la normativa regional, este ente regulador no puede validar, ni siquiera de forma temporal la autorización dictada en inobservancia de la misma por el EOR. Adicionalmente, la inyección de flujos de potencia



provenientes del área de control de Panamá afecta al SER en su conjunto, no solamente a Costa Rica, razón por la cual es relevante que se cumpla con la coordinación con todas las áreas de control previo a autorizar la implementación de un esquema de protección, tal como lo establece el numeral 16.1.2 literal i) del Libro III del RMER y que dicha medida sea respaldada por un debido análisis técnico y económico. En razón de lo anterior, la solicitud de suspensión de la resolución impugnada debe rechazarse.

ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación se detallan los argumentos de inconformidad presentados por el recurrente y su respectivo análisis:

En cuanto a la frecuencia de ocurrencia de eventos en el sistema de Panamá, la afectación del SER y la finalidad del Esquema de Control Suplementario propuesto por el CENCE-ICE, el recurrente expuso lo siguiente: “... *La implementación de un sistema especial de protección para proteger al SER ante la ocurrencia de ese tipo de eventos, tiene como objetivo inmediato evitar que un evento de gran magnitud impacte sobre todo el SER. El riesgo está presente considerando el alto despacho de generación hidroeléctrica en el noreste de Panamá durante la estación lluviosa. En este caso aplica lo establecido por el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER: ‘Es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD’, dado que en el sistema eléctrico de Panamá no se ha definido el diseño de algún control suplementario que actúe ante este tipo de eventos, para proteger el SER.*”

Al respecto, debe señalarse tal y como se indicó en la resolución impugnada, que la problemática expuesta por el CENCE-ICE mediante el memorial de interposición de recurso presentado, ha sido analizada por la CRIE quien no desconoce la pertinencia y necesidad de implementar un esquema de protección para evitar los problemas derivados de las inyección de altos flujos de potencia activa provenientes del área de control de Panamá. Sin embargo, la CRIE en su calidad de ente regulador del MER y a quien dentro de sus objetivos, se le ha asignado el hacer cumplir el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (en adelante Tratado Marco), sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios, no puede ser indiferente ante la inobservancia de la regulación regional ni permitir la ejecución de actos realizados en desatención a la misma.

Habiendo examinado el procedimiento seguido por el EOR para el análisis, valoración y validación de la propuesta de ECS presentado por el CENCE-ICE, claramente se observó que el EOR no siguió un adecuado proceso de coordinación con los OS/OMS de la región; omitiendo siquiera discutirla con el Centro Nacional de Despacho de ETESA (CND-ETESA). Se ha evidenciado que el EOR no validó ni analizó de forma exhaustiva y coordinada la propuesta del CENCE-ICE, lo anterior se hace aún más evidente al haberse establecido que el EOR autorizó las medidas propuestas por el CENCE-ICE el mismo día en que fueron remitidos para su conocimiento los estudios técnicos que sustentan el mencionado esquema. Asimismo, el mismo EOR concluyó que la finalidad de las medidas propuestas por el CENCE-ICE no era la de evitar la separación del SER en islas eléctricas sino el evitar disparos de unidades de generación del área de control de Costa Rica por



acción de las protecciones por sobre-frecuencia. En adición a lo anteriormente expuesto, el mismo EOR concluyó en su informe, que los ajustes propuestos por el CENCE-ICE no evitarían la actuación de ECS adicionalmente instalados en el SER y las consecuencias derivadas. Finalmente la CRIE también comprobó que el informe presentado por el EOR para validar la propuesta hecha por el CENCE-ICE, carece de los análisis detallados en el numeral 5.2.5.2 del Libro III del RMER.

Por su parte, si bien el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER establece de forma general la obligación del EOR de coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD, ésta es una norma que no deja sin efecto a otras de igual jerarquía, por ejemplo las contenidas en los numerales 3.4.2.3 del Libro II del RMER y 16.1.2 del Libro III del RMER, referentes a la debida coordinación entre operadores regionales previa implementación de medidas de control suplementario, entendida ésta para el caso particular, como el necesario planteamiento por parte del EOR de una propuesta de solución justificada técnica y económicamente, la posibilidad de los OS/OMS de analizarla y plantear sus observaciones y/o recomendaciones, mismas que puedan ser valoradas por el Operador Regional previo a la implementación de la medida que considere debe adoptarse y finalmente su debida comunicación a los OS/OMS respectivos. Así mismo se refieren a los criterios técnicos y económicos en los cuales se deben basar dichas medidas. En ese sentido debe señalarse que las normas que rigen el MER deben aplicarse de forma armónica; en consecuencia El EOR al aplicar el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER no está facultado para inobservar normas específicas que regulan la forma de implementación de los esquemas de control suplementario del SER.

En razón de lo anterior, el argumento del recurrente debe ser rechazado.

En relación al interés directo del CENCE-ICE ante la Resolución CRIE 32-2017, dicha entidad manifestó: *“La Resolución No. CRIE-32-2017 afecta el interés y el derecho del CENCE-ICE de operar el sistema eléctrico de Costa Rica, cumpliendo con los CCSD del RMER, de manera que se opere manteniendo la calidad del servicio eléctrico. Existe un riesgo de que ocurran eventos similares en Panamá, que afectarían no solo al sistema eléctrico de Costa Rica, sino a todo el Sistema Eléctrico Regional. Ante esta situación y considerando lo establecido en el capítulo 16 del Libro III del RMER, el sistema especial de protección implementado para disparar las líneas de interconexión con Panamá permite brindar de manera inmediata un grado apropiado de protección al Sistema Eléctrico Regional, para contener el impacto de los eventos que han estado ocurriendo en Panamá. Esto mientras se realizan estudios y las reuniones técnicas, entre el EOR y los OS/OM de la Región, que podrían llevar a modificar la protección especial o incluso a implementar otros controles suplementarios en los demás sistemas eléctricos es apropiado como una medida transitoria para proteger la integridad del SER, mientras el EOR coordina y realiza los estudios necesarios para modificar los ajustes de las protecciones o implementar otros controles suplementarios. Si no se aplica el sistema de protección especial para el SER aprobado por el EOR ante la solicitud del CENCE-ICE, el EOR entonces tendría que aplicar un despacho de generación restringido de forma permanente en el noreste de Panamá, para que se mantenga el cumplimiento de los CCSD... ”.*



Este Ente Regulador no desconoce el interés, el derecho e incluso el deber que tiene el CENCE-ICE de operar el Sistema Eléctrico de Costa Rica, cumpliendo con los CCSD del RMER. Al respecto no debe perder de vista el recurrente que en el marco del funcionamiento del MER, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, *“Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores del Sistema y mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.”* De dicha norma se colige el deber, no solo del OS/OM de Costa Rica, sino también del EOR, de cumplir con la Regulación Regional.

En el presente caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1.2 del Libro III del (RMER), el cual forma parte de la Regulación Regional, los Esquemas de Control Suplementario deben ser implementados por el EOR con criterio técnico y económico y en coordinación con los OS/OM, al respecto el numeral 16.1.2 citado establece: *“...los equipamientos existentes y a instalar en la RTR, incluidos aquellos de los puntos de conexión con las redes nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Numeral 16.1, deberán necesariamente cumplir con las siguientes normas de diseño: (...) i) Las instalaciones de todos los Agentes conectados a la RTR deberán integrarse a los Esquemas de Control Suplementario (ECS) que con criterio técnico y económico el EOR, en coordinación con los OS/OM, juzgue necesario implementar para preservar la calidad y seguridad del SER...”*

De conformidad con al numeral citado, para la integración de Esquemas de Control Suplementario necesarios para preservar la calidad y seguridad del SER, el EOR debe en coordinación con los OS/OM involucrados, llevar a cabo estudios técnicos y económicos que los respalden, lo cual en el presente caso no ocurrió; razón por la cual, en respeto a la normativa regional y su responsabilidad de velar por su cumplimiento, este Ente Regulador resolvió dejar sin efecto la medida autorizada por el EOR mediante oficio EOR-GPO-07-07-2017-122.

Por todo lo anterior, este ente regulador no puede validar, ni siquiera de forma temporal la autorización dictada en inobservancia de la normativa regional por parte del EOR.

IV

Que en sesión a distancia, llevada a cabo el día 23 de agosto de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto acordó declarar sin lugar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución CRIE 32-2017, así como el recurso de reposición presentado por el CENCE-ICE y dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución CRIE 32-2017.

SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso interpuesto por el CENCE-ICE en contra de la Resolución CRIE-32-2017.

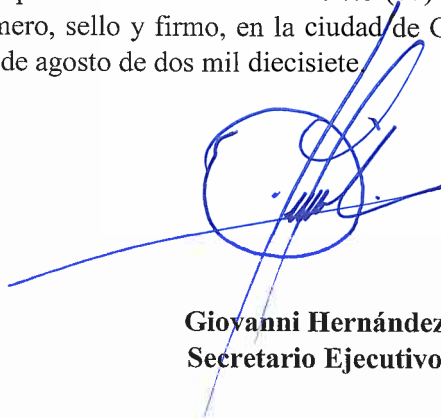
TERCERO. RECONOCER la necesidad y pertinencia de implementar los Esquemas de Control Suplementario (ECS), que eviten los problemas derivados de la inyección de altos flujos de potencia activa al SER e **INSTRUIR** al Ente Operador Regional que en coordinación con los OS/OM's implemente de manera urgente las medidas necesarias, respetando la regulación regional vigente, que garanticen la seguridad del SER.

CUARTO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la Resolución CRIE-32-2017.

QUINTO. VIGENCIA. La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.

PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día jueves veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo